

Expediente N° 131-2019-ARB-OTRO

Arbitraje seguido entre

CLÍNICA DENTAL IMAGEN SAC

(Demandante)

y

SEGURO INTEGRAL DE SALUD

(SIS)

(Demandado)

LAUDO ARBITRAL

Árbitro Único:

Frank García Ascencios

Secretaría Arbitral:

Centro de Conciliación y Arbitraje de SUSALUD

(CECONAR)

Lima, 4 de diciembre de 2019



24

Expediente N.º 131-2019-ARB-OTRO

Arbitraje suscrito entre Clínica Dental Imagen SAC – Seguro de Salud SAC y

Conforme a la cláusula arbitral entre IAFAS e IPRESS (Pazo)

Árbitro Único

Frank García Ascencios

ÍNDICE

I.	LAS PARTES.....	3
II.	EXISTENCIA DEL CONVENIO ARBITRAL.....	3
III.	EL ÁRBITRO.....	4
IV.	TIPO DE ARBITRAJE.....	4
V.	REGLAS APLICABLES AL ARBITRAJE.....	4
VI.	ACTUACIONES ARBITRALES.....	5
VII.	PRETENSIONES Y RESUMEN DE LOS ARGUMENTOS DE LAS PARTES.....	8
VIII.	EJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS, ADMISIÓN Y ACTUACIÓN DE PRUEBAS.....	23
IX.	CUESTIONES PREVIAS.....	24
X.	CONCLUSIONES.....	25
XI.	DEclaración.....	25

Expediente N.º: 131-2019-ARB-OTRO

Arbitraje seguido entre Clínica Dental Imagen SAC – Seguro Integral de Salud (SIS)

Conflictos contractuales entre partes y tercero (parte)

Árbitro Único

Frank García Ascencios

Resolución N° 5

En Lima, a los 4 días del mes de diciembre del año 2019, reafirmando las actuaciones arbitrales de conformidad con la ley y las normas establecidas por las partes, escuchando sus argumentos y deliberado en torno a las pretensiones, el Árbitro Único dicta el laudo siguiente para poner fin, por decisión de las partes, a la controversia planteada.

I. LAS PARTES.

Demandante: CLÍNICA DENTAL IMAGEN S.A.C, con R.U.C. N° 20486238322, en adelante "LA CLÍNICA" o "contratista" o "demandante".

Demandado : SEGURO INTEGRAL DE SALUD, con R.U.C. N° 20505208626, en adelante "SIS" o "demandado".

II. EXISTENCIA DEL CONVENIO ARBITRAL.

Con fecha 6 de julio de 2015 y 2 de agosto de 2016, LA CLÍNICA y el SIS suscribieron los Contratos de Servicios de Salud N° 008-2015-SIS y 036-2016-SIS, respectivamente. Ambos derivados del Procedimiento Especial de Contratación de Servicios de Salud N° 002-2014-SIS "Contratación de Servicios Odontológicos Recuperativos".

De acuerdo a las cláusulas decima sexta y décima séptima de los contratos suscritos se acuerda lo siguiente:

SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

"Todos los conflictos o desavenencias que surjan de la ejecución e interpretación del presente contrato, incluidas las de su nulidad o invalidez, serán resueltas a través de una conciliación o de un arbitraje, de conformidad con el Reglamento del Centro de

Expediente N° 101-2019-CEP-OTRO

Árbitro = CAS. N°

Ex. 00000000000000000000000000000000

Árbitro Único

Frank García Ascencios

*Conciliación y del Centro de Conciliación y Arbitraje CECONAR de la SUSALUD, a
cuyos jueces se sometían.*

*El Laudo Arbitral emitido es definitivo e inapelable, tiene el valor de una sentencia y
se ejecuta como una sentencia.*

De acuerdo a esta cláusula queda establecida la competencia arbitral, al haberse verificado el
convenio arbitral suscrito entre las partes.

III. EL ÁRBITRO.

El arbitraje estuvo conducido por un árbitro único o unipersonal, el abogado FRANK HENRY
GARCIA ASCENCIOS, identificado con D.N.I N° 43622024.

IV. TIPO DE ARBITRAJE.

Conforme a la voluntad de las partes y de acuerdo a la normatividad vigente, el arbitraje es
Nacional, de Derecho e Institucional.

V. REGLAS APLICABLES AL ARBITRAJE.

Conforme a lo establecido en el Título se llevó a cabo el procedimiento arbitral, en el cual se
aplicó la legislación de la República de Colombia, en su régimen general y en lo que respecta a
los contratos y operaciones de la administración pública, la legislación de la entidad demandada
y las normas de procedimiento que rigen la actividad de la entidad demandada.

Al finalizar el proceso en cada diligencia se firmó la constancia de acuerdo, la cual es parte
del laudo favorable y definitiva de acuerdo a lo establecido en el acuerdo.

Expediente N.º: 131-2019-ARB-OTRO

Arbitraje suscrito entre C. C. Digital Imagen SAC - Sociedad Industrial SAC y SIS

Conflictos de trabajo - Cód. 345 - I.3.1.1

Arbitro Unico

Frank García Ascencios

VI. ACTUACIONES ARBITRALES.

1. Con fecha 11 de abril de 2019, LA CLÍNICA presenta su escrito de demanda arbitral ofreciendo los medios probatorios que a su parte corresponden.
2. A través de la carta de notificación electrónica (S/N), de fecha 16 de abril de 2019, se observa la demanda, en aplicación del artículo 103, inciso e) del reglamento arbitral del CECONAR, considerando que en un plazo de cinco (5) días hábiles debe cumplirse con precisarse el monto de la cuantía de la pretensión e indicar si se trata de una cuantía de puro derecho o cuantía indeterminada.
3. Con fecha 23 de abril de 2019, LA CLÍNICA subsana la demanda precisando que su cuantía es por S/ 135,863.50 (Ciento Treinta Cincos Mil Ochocientos Sesenta y Tres con 50/100 Soles), más intereses legales correspondientes.
4. Mediante Carta N° 02737-2019-SUSALUD/CECONAR, de fecha 5 de mayo de 2019, se traslada la demanda arbitral al SIS, para que la conteste en el plazo de quince (15) días hábiles.
5. Con fecha 7 de junio de 2019, el SIS presenta escrito de contestación a la demanda ofreciendo los medios probatorios que a su parte corresponden.
6. Mediante carta de notificación electrónica (S/N), de fecha 18 de junio de 2019, se tiene por presentada la contestación de demanda de la parte demandada, en la cual se manifiesta su acuerdo en participar en la designación del abogado Frank García Ascencios, quien es designado en calidad de árbitro al abogado Frank García Ascencios.
7. Con fecha 18 de junio, el abogado Frank García Ascencios manifiesta su aceptación a la referida designación declarando bajo juramento que procederá a actuar con **independencia e imparcialidad, conforme al código de ética arbitral del CECONAR.**

Expediente N° 131-2019-ARB-OTRO

Arbitraje entre: **SAE Sistech S.A.C. Perú** y **SAE Sistech S.A.C. Chile**

Lugar: **Oficinas de la SAE Sistech S.A.C. Perú**

Árbitro Único

Frank García Ascencios

8. A través de la carta de notificación electrónico, s/n, de fecha 26 de julio de 2019, se comunica a las partes la aceptación del árbitro y liquidación de costos arbitrales.
9. Con fecha 27 de julio de 2019, la SAE, informa a través de la carta de notificación s/n, de la aceptación del árbitro.
10. Mediante carta de notificación s/n, de fecha 27 de julio de 2019, se programa la audiencia única a realizarse el día 29 de agosto de 2019, a las 11:00 horas, con la finalidad de que la parte demandada, se selle la memoria que presentó la parte demandante, en lo que respecta a los hechos y aspectos técnicos del arbitraje.
11. A través de la carta de notificación s/n, de fecha 31 de julio, se reprograma la audiencia única para el día 28 de agosto de 2019, a las 11:00 horas.
12. Con fecha 26 de agosto de 2019, la Oficina de la SAE remite a la Oficina de la SAE Núñez de la Torre, con registro del C.A.L. N° 1370, la documentación correspondiente al proceso.
13. El mismo 28 de agosto, a las 11:00 am, se lleva a cabo la audiencia única, con la finalidad de que la parte demandada se selle la memoria que presentó la parte demandante, en lo que respecta a los hechos y aspectos técnicos del arbitraje.
14. La audiencia se llevó a cabo de la siguiente manera:
15. La audiencia se llevó a cabo de la siguiente manera:
16. El informe de la audiencia se redactó y suscrito el día 29 de agosto de 2019, en el informe N° 002-2015-SIS-CAH-OEF-JACV-CAT-MPN.

Expediente N.º 131-2019-ARB-OTRO

Arbitraje según formato de la Cláusula de Imagen SAC – Seguro Interjurídico S.A.C. (SIS)

Expediente N.º 131-2019-ARB-OTRO

Arbitraje Único

Frank García Ascencios

16. Mediante Resolución N° 1, de fecha 18 de setiembre de 2019, el árbitro resuelve, entre otros, tener por oficiales los medios probatorios documentales y testimonio de éstos a la contraparte.

17. Con fecha 20 de setiembre de 2019, LA CLÍNICA informa el trámite cumplido. Asimismo, adjunta constancia del depósito realizado en subrogación por concepto de honorarios, vía Imagen.

18. Mediante Resolución N° 2, de fecha 7 de octubre de 2019, el árbitro resuelve, entre otros, declarar la conclusión de la etapa probatoria y otorgar a las partes el plazo de cinco (5) días para que presenten sus alegatos escritos pudiendo solicitar la realización de la audiencia de informe oral, de conformidad con el artículo 32º del reglamento arbitral. Asimismo, conceder a la demandada un plazo de cinco (5) días hábiles para que acredite el registro en el SEACE de los nombres y apellidos completos del árbitro único, bajo responsabilidad.

19. Con fecha 21 de octubre, el SIS alcanza sus 20 días hábiles y se lleva a cabo la audiencia de informes orales. En contraste, LA CLÍNICA no presenta alegatos escritos.

20. En la misma fecha, el SIS informa que el devenimiento del Procedimiento Especial de Cláusula de Imagen SAC se ha cumplido y que se ha de proceder a la resolución del pleito. La demandada no cumple dentro del plazo establecido la obligación de registro del árbitro.

21. Se informa que el plazo para la presentación de alegatos escritos vence el 25 de octubre de 2019. La demandada no cumple con la obligación de presentar alegatos escritos dentro del plazo establecido. La demandada cumple con la obligación de presentar la constancia de pago de los honorarios del árbitro. El plazo para la resolución del pleito se cumple con la notificación conforme al establecido en la cláusula arbitral del mismo al OSCE.

Expediente N° 121-2019-ARB-OTRO

Arbitraje según el Acuerdo Clínica Dental Imagen SAC - Seguro Salud Institucional (SIS)

entre AFAS e IPRESS (Pacto)

Arbitro Único

Frank García Ascencios

22. Con fecha 6 de noviembre de 2019, el SIS informa haber cumplido con remitir los documentos particularios y alegatos en archivo electrónico, en formato Word.

23. El 10 de noviembre de 2019, con la firma establecida de LA CLÍNICA, y la presencia del abogado del SIS, se lleva a cabo la audiencia de informe oral, donde se invita a la demandada para que presente su informe oral. Al respecto, el árbitro indica que tendrá en cuenta lo informado al momento de resolver.

24. En la misma audiencia, posteriormente, se emite la Resolución N° 4, donde el árbitro resuelve, entre otros, disponer el inicio del plazo para laudar en veinte (20) días hábiles venciendo dicho primer plazo el 12 de diciembre de 2019, prorrogable por diez (10) días hábiles adicionales, de conformidad con el artículo 33º del reglamento arbitral.

25. PRIMERAS VISIONES Y RESUMEN DE LOS ARGUMENTOS DE LAS PARTES.

DE LA DEMANDANTE.

25. Con fecha 11 de abril de 2019, LA CLÍNICA presenta su demanda arbitral con las siguientes pretensiones:

26. ORDENE al SIS el pago pendiente de la suma de S/135,883.50 (Ciento Treinta y Cinco Mil Ochocientos Sesenta y tres y 50/100 soles), a favor de la P. C. Dr. C. G. A. (el monto que se deberá adicionar, en su caso, los intereses de mora pendientes hasta el pago efectivo de la deuda).

27. Con fecha 6 de julio de 2015 y 2 de agosto de 2016, la CLÍNICA y el SIS suscribieron los Contratos de Servicios de Salud N° 008-2015-SIS y N° 036-2016-SIS, respectivamente, derivados del Procedimiento Especial de Contratación de Servicios de Salud N° 002-2015-SIS "Contratación de Servicios Odontológicos Recuperativos". Al respecto, LA CLÍNICA asevera que el SIS no ha cumplido con las condiciones contractuales al no efectuar el pago total por las prestaciones odontológicas brindadas.

Expediente N.º: 131-2019-ARB-OTRO

Arbitraje seguido entre Clínica Dental Imagen SAC – Seguro Integral de Salud (SIS)

Contra la Asociación de la IAFAS e IPRESS (PERU)

Arbitro Oficial

Frank García Ascencios

27. LA CLÍNICA alega que, de acuerdo al artículo 6ºto del contrato, el objeto contractual fue el siguiente:

"(...)Por el presente documento, LA IPRESS se obliga a brindar los "SERVICIOS ODONTOLÓGICOS RECUPERATIVOS", a los asegurados de las IAFAS que se encuentren debidamente acreditados, de acuerdo a su Plan de Salud, en las siguientes regiones: Junín (Actividades Intramurales / Actividades Extramurales – Atención en local diferente al de la IPRESS), y en las regiones de Pasco y Huancavelica (Actividades Extramurales – Atención en local diferente al de la IPRESS). Las IAFAS se obliga a pagar a la IPRES por los servicios de salud que se prestan a los asegurados, según el mecanismo de pago, tarifas y demás condiciones acordadas entre ambas partes. Las tarifas se encuentran detalladas en el Capítulo III - Requerimientos Técnicos Mínimos - Términos de Referencia de los Bases Administrativas".

28. Respecto al mecanismo de pago y las condiciones acordadas, LA CLÍNICA considera que está detallada, literalmente, en la cláusula novena del contrato:

"(...)LA IAFAS se obliga a la contraprestación a LA IPRESS, la cual se efectuará de manera retrospectiva, luego de la evaluación y restacional y de la recepción de la documentación completa de la documentación que figura en el Anexo 01 a la presente contratación, admisibilidad e disponibilidad de su efectiva cumplimiento, la responsabilidad de las Unidades Desconcentradas Regionales y/o de las Unidades Multiregionales de LA IAFAS, según corresponda y de acuerdo a la tarifa establecida en los Términos de Referencia. Para efectos de la conformidad de la documentación que sustente la prestación en salud, LA IAFAS no podrá exceder de diez (10) días calendarios contados a partir del día siguiente de la fecha de la demanda de otorgada la conformidad, LA IAFAS se compromete a efectuar el pago correspondiente en el plazo de quince (15) días calendarios, respetando las

Expediente N.º: 131-2019-ARB-OTRO

Arbitraje seguido entre: Clínica Dental Imagen SAC - Seguro Integral SIS y LA CLÍNICA

Conflictos contractuales entre IAFAS e IPRESS (Pago)

Árbitro Único

Frank García Ascencios

condiciones establecidas en el contrato. El plazo se computa a partir del día siguiente de recepcionado por primera vez el documento de pago.

En caso de exceder el plazo convenido para el pago, salvo caso fortuito o fuerza mayor debidamente justificado, LA IPRESS tendrá la obligación de los vencimientos legales correspondientes, tomando en cuenta, para ello, la fecha que se cumplió la fecha en que el pago debió efectuarse. En el supuesto que LA IPRESS incurra en retraso injustificado en la presentación del sustento de las prestaciones brindadas en el marco del contrato. Serán de aplicación las penalidades previstas que correspondan. De presentarse observaciones en relación a la recepción y/o conformidad deberán consignarse en un acto, indicándose claramente el sentido de éstas, y dándose a la IPRESS un plazo prudencial para su subsanación, en función a la complejidad del servicio. Dicho plazo no podrá ser menor de (02) ni mayor a los (10) días calendarios. Todas las observaciones que LA IAFAS plantea a LA IPRESS, así como las respuestas que éstas remitan al respecto a LA IAFAS, deben constar por escrito y deben basarse en evidencia científicamente aceptada en el ámbito nacional o internacional y ser sustentadas técnica y razonablemente. Si pese al plazo otorgado, LA IPRESS no cumpliese a cabalidad con lo sustentado, LA IAFAS deben constar por escrito y deben basarse en evidencia científicamente aceptadas en el ámbito nacional o internacional y ser sustentadas concreta, técnica y razonablemente. Si pese al plazo otorgado, LA IPRESS no cumpliese a cabalidad con la subsanación, LA IAFAS podrá rechazar su pago sin perjuicio de aplicar las penalidades que correspondan. Bajo ningún concepto la LA CLÍNICA deberá pagar más prestaciones brindadas por LA IPRESS, considerando el pago del resto de las prestaciones que se encuentren conformes. La excepción para el pago es la única y única en la medida en que el servicio contratado, en su conjunto, manifiestamente no cumpla con las características y condiciones ofrecidas, en cuyo caso LA IAFAS no efectuará la recepción, debiendo considerarse como no ejecutada la prestación, aplicándose las penalidades que correspondan.

29. LA CLÍNICA considera que el SIS debió efectuar el pago a su favor en un plazo que no exceda los 15 días calendarios, respetando las condiciones pactadas en el contrato.

Expediente N.º: 131-2019-ARB-OTRO

Arbitraje seguido entre Clínica Dental Imagen SAC – Seguro Integral de Salud (SIS)

Conflictos n.º 131-2019-ARB-OTRO y 131-2019-ARB-OTRO (Paseo)

Arbitro: Dr.

Frank García Ascencios

30. Seguidamente, LA CLÍNICA indica que el tarifario se encuentra de scrito en las bases del contrato, que refieren textualmente lo siguiente:

17. TARIFARIO

Servicio	Tarifa
<i>Servicio Odontológico Recuperativo (incluye la revisión y el manejo de dientes cariados por niños u exodoncias de nuevo el costo)</i>	<i>S/ 20.00</i>

31. Adicionalmente, LA CLÍNICA aduce que el flujo armado n.º 06, "Flujograma de Vehículos de Pago" de las bases también señala literalmente en su cuarta columna superior que "el tarifario de servicios se aplica según el contrato y algoritmo".
32. LA CLÍNICA considera que la evaluación y validación realizada por el SIS predice con la emisión de las TRAMAS (entendido como documento virtual publicado en la propia plataforma del SIS, donde se precisa el número de registros de atenciones rechazadas y aprobadas). En palabras de LA CLÍNICA, las tramas detallan el monto aprobado. Vale decir, el monto a pagarse a favor de las IPRESS. En tal sentido, sostiene que a su favor se ha emitido las siguientes tramas:

Nº	CÓDIGO DE TRAMO	Nº ATENCIÓNES	MONTO	ESTADO	FECHA EN	ESTADO DE PAGO
01	2000	166	S/21,470.00	100%	25/07/2017	100%
02	2907	330	S/51,310.00	100%	25/07/2017	100%
03	3404	295	S/32,541.50	100%	25/07/2017	100%
04	2174	82	S/12,751.00	100%	27/07/2017	100%
05	5003	367	S/57,008.50	100%	27/07/2017	100%

Expediente N.º: 131-2019-ARB-OTRO

Arbitraje suscitado entre Clínica Dental Imagen SAC - Seguro Interagosto Sist. (SIS) -
Centro de Conciliación y Arbitraje (CCA) e IPRESIS (IPRESIS)

Árbitro Único:

Frank García Ascencios

06	3565	152	\$/23,636.00	19/12/2017	03/01/2018	Adjunto como anexo
07	1339	131	\$/20,370.50	23/11/2016	05/12/2016	Adjunto como anexo
08	1426	137	\$/21,303.50	07/12/2016	22/12/2016	Adjunto como anexo
	1718	281	\$/21,303.50	27/12/2016	03/01/2017	Adjunto como anexo

CLÍNICA

33. LA CLÍNICA define a la **trama** como el componente principal del aplicativo informático del SIS. Es el documento que exterioriza el trámite de control, validación preventiva, valorización y pago, conforme a los flujogramas N° 05 y N° 06 de las bases. Por tanto, LA CLÍNICA considera que es el documento que objetivamente determina el derecho pecuniario a su favor. Es un acto administrativo. Lo es, además, porque de acuerdo al lógico del flujo de pago, se puede determinar la conformidad del servicio brindado en el presente caso.
34. LA CLÍNICA alega que la cláusula novena del contrato señala: "En su caso, y si la conformidad (que se da por efecto de la generación de derecho pecuniario a través de la TRAMA), LA IATAC se compromete a pagar". Es decir, en palabras de LA CLÍNICA, genera derechos a favor del administrado (en el caso, a favor de la IPRESIS). La cláusula, inequívocamente es un acto administrativo (máximo) que expresa la voluntad del supuesto de los artículos 14º y 15º de la Ley N° 27444, 14º de la Ley N° 27444, que establecen que en tal caso, el administrado no tiene la posibilidad de negarse a pagar, en tanto que la obligación es de la parte administrada. La cláusula en la que se establece que las TRAMAS no han sido dejadas sin efecto, ni declaradas nulas.
35. En relación a la actuación administrativa, LA CLÍNICA cita el artículo 272º de la Ley N° 27444;

Expediente N.º: 131-2019-ARB-OTRO

Arbitraje seguido entre Clínica Dental Imagen SAC – Seguro Integral de Salud (SIDC)

Contricto contra: Frank García Ascencios

A favor de: Frank García Ascencios

Frank García Ascencios

"...La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe el año, contado a partir de la fecha en que hayan sido publicados".

36. De igual modo, la Clínica dice el siguiente respecto de la nulidad:

"Los actos administrativos declarativos o constitutivos de derechos o intereses legítimos no pueden ser revocados, modificados o sustituidos de oficio por razones de oportunidad, ménos o conveniencia".

37. Para sustentar que las tramas son actos administrativos presentados, la CLÍNICA adjunta el siguiente cuadro:

Nº	CÓDIGO DE TRAMA	DERECHO PECUNIARIO RECONOCIDO	FECHA DE EMISIÓN DE LA TRAMA	CONSENTIMIENTO ACTO	TIEMPO PARA NULIDAD	TIEMPO TRANSCURRIDO
01	2990	S/21,459.00	10/07/2017	10 días	01 AÑO	01 AÑO 00 MESES 20 DÍAS
02	2997	S/51,218.00	10/07/2017	15 días	01 AÑO	01 AÑO 07 MESES 20 DÍAS 01 AÑO 03 MESES 24
03	3492	S/31,341.50	11/12/2017	15 días	01 AÑO	01 AÑO 00 MESES 18 DÍAS
04	3501	S/12,710.00	12/12/2017	15 días	01 AÑO	01 AÑO 00 MESES 15 DÍAS
05	3503	S/1,266.00	12/12/2017	15 días	01 AÑO	01 AÑO 00 MESES 15 DÍAS
06	3565	S/21,636.00	19/11/2017	15 días	01 AÑO	01 AÑO 00 MESES 00 DÍAS
07	1339	S/20,370.50	22/11/2016	15 días	01 AÑO	02 AÑOS 04 MESES 08 DÍAS
08	1426	S/21,302.50	07/12/2016	15 días	01 AÑO	02 AÑOS 03 MESES 23 DÍAS
09	1715	S/25,035.50	29/12/2016	15 días	01 AÑO	02 AÑOS 03 MESES 01 DÍA

Resolutori Administrativa N 3/18-2018/US, p. 10

“Aplicación de tratamientos de planificación y control de la demanda de servicios de salud dental y controladas con la IPRESS CLÍNICA DENTAL IMÁGEN S.A.C, por 6,312 servicios dentales brindados el año 2016 a los asegurados del SIS de la UDR Junín y UDR Pasco, por el monto total de S/124,228.00 (Ciento veinticuatro mil doscientos veintiocho y 00/100 soles) en el marco de los Contratos de Salud N°003-2015-SIS y N°035-2015-SIS”.

Resolución Administrativa N° 378-2018-SIC/DOCE

"Aprobó el funcionamiento de abono y crédito designado en una de julio de 2016, controladas con la IPRESS CLÍNICA DENTAL MARAVI S.A.C., por prestaciones Asistenciales de Salud realizadas a usuarios del Sis de la UGEL Pasco, en el periodo 2016, en el marco de los Contratos de Servicios de Salud N°0003-2015-SIS y N°0030-2016-SIS "Contratación de Servicios Odontológicos Recuperativos", por la suma de \$/12 180.00 (doce mil ciento ochenta y nueve y 00/100 soles), con cargo al presupuesto institucional 2018, por la Fuerza de Poder Ejecutivo, en su calidad de Director".

39. LA CLÍNICA alega que el Señor ha aceptado tecnicalmente pagar la deuda¹⁰. Hecho que ha determinado que en la pretensión que ejerce se descontó dicho monto de la deuda total. No obstante, LA CLÍNICA considera que el pago parcial se hace en contravención a lo dispuesto por las cláusulas (en especial la cláusula novena) de los Contratos de Servicios N°008-2015 y N°036-2016.

Expediente N.º: 131-2019-ARB-OTRO

Arbitraje seguido entre Clínica Dental Imagen SAC – Seguro Integral de Salud (SIS)

Conflictos Civil, Comercial, Laboral y de Contratación

Arbitraje Unico

Frank García Ascencios

Monto total de pago aprobado a favor de Clínica Dental IMAGEN S.A.C.	\$/272,280.50
Pago parcial realizado por el SIS (Resolución 97-2019-ARB)	\$/124,270.50
Pago parcial realizado por el SIS (Resolución 97-2019-ARB)	\$/ 12,210.00
Declaración de la parte	\$/125,800.00

40. LA CLÍNICA aduce que las Resoluciones Administrativas del SIS no declaran la nulidad de las tarifas establecidas en las Bases Administrativas, ya que éstas determinan una figura de resolución de la SIS, y medios ocultos de pago que no basta sin efecto a las tramas de reconocimiento de deuda a su favor.
41. Adicionalmente, respecto a la tarifa acordada entre las partes, LA CLÍNICA considera que en las bases manera expresa en el punto 13.2 establece lo siguiente: “(...) La IPRESS privada de manera intramural y/o extramural debe de restaurar la totalidad de piezas dentarias que requiera cada niño con restauración dental simple, compuesta y/o compleja, así como expandiéndose de acuerdo al caso, las atenciones odontológicas recuperativas se brindarán en forma de paquete.”¹⁷
42. En consecuencia, para LA CLÍNICA no es cierto que los Requerimientos Técnicos Mínimos de las Bases Administrativas señale que la tarifa de S/155 haya considerado un 40% de curaciones simples y un 60% de curaciones compuestas y complejas.
43. Finalmente, LA CLÍNICA asemeja que la parte ha actuado de forma unilateral por el SIS. Además, pide se le indique en su resolución que, teniendo cuenta las condiciones establecidas:
- De acuerdo a lo establecido en la Constitución, artículo 143, 1352º, 1353º, 1354º, 1363º, 1361º del Código Civil, 1.1.18, 1.2.1º, 202.3º, 203.1º de la Ley del Procedimiento Administrativo General, y el 1º del 12º de la Ley de Contratación del Estado.

Expediente N°: 131-2019-ARB-OTRO

Arbitraje seguido entre El SIS y Dental Imagen SAC – Seguro Integral – SIS (SIS)

Conflictos entre IAFAS (IAFAS) y IPRESS (IPRESS)

Árbitro Único

Frank García Ascencios

DEL DIFERENCIAL

45. Con fecha 11 de junio de 2019, el SIS presentó la demanda que demanda, donde solicita se declare que el procedente o infundado la demanda de pago de las prestaciones extremas, conforme a los fundamentos de hecho y de derecho que expone.
46. El SIS sostiene que con la finalidad de estandarizar el proceso de atención, evaluación y procedimientos de pago de las prestaciones brindadas a sus asegurados, en condición de emergencia con daños calificados como prioridad I y II por las IPRESS, expide la Directiva N° 001-2015-SIS/GREP/GNF/GA/OGTI/OGAR-V.01 y Directiva Administrativa N° 001-2016-SIS/GREP-GNF-GA-OGTI-OGAR-V.2, mediante el cual se establecen diversos parámetros para la atención de sus asegurados en condición de emergencia prioridad I y II. Así, como el procedimiento de pago de las atenciones de salud por parte del SIS, señalando que el pago de las atenciones se realizará previa evaluación de las prestaciones, que en caso de observación, y no ser subsanadas, no podrán ser consideradas en la evaluación y liquidación de pago.
47. El SIS considera que la Cláusula Octava del Contrato de Servicios de Salud N° 008-2015-SIS y Cláusula Novena del Contrato de Servicios de Salud N° 036-2016-SIS establecen las condiciones de recepción y conformidad del servicios:

“La IAFAS se obliga a pagar la contraprestación a La IPRESS, lo cual se efectuará de manera retrospectiva, luego de la evaluación preestablecida y de la recepción formal, oportuna y completa de la documentación señalada en el Anexo N°07 de los Bases. La recepción, admisibilidad o conformidad de la IAFAS, no implicará en la responsabilidad de las Unidades Desconcentradas regionales y/o Gerencias Macro regionales de las IAFAS según corresponda y de acuerdo a la cuña indicada en los Términos de Referencia”.

Expediente N.º: 131-2019-ARB-OTRO

Arbitraje seguido entre Clínica Dental Imagen SAC – Seguro Integral de Salud (SIS)

Conflictos contractuales entre IAPAS y IPRESA (IPRESA)

Arbitro Único:

Frank García Ascencios

48. En su contestación, el SIS expresa que ha solicitado un informe a la Gerencia de Negocios y Financiamiento (GNF), entidad que remite el Informe N° 024-2019-SIS/GNF-SGF/ERC, de fecha 27 de mayo de 2019, la que efectúa el siguiente análisis:

II. ANÁLISIS

Revisado y analizado los documentos que derivan de la querella de Conciliación de Dar Suma de Dínero, interpuesta por la IPRESA privada Clínica Dental Integral S.A.C, en contra el SEGURO INTEGRAL DE SALUD, cuyo procedimiento se encuentra en el ámbito arbitral, los mismos que derivaron de los Contratos de Servicio N° 05-2014-SIS y N° 086-2018-SIS denominados "Contratación de Servicio Odontológico Recuperativo", en el marco del Procedimiento Escolar de Cumplimiento de Servicio de Salud N° 01-2015-SIS, se advierte lo siguiente:

2.1. Mediante Resolución Jefatural N°171-2018/SIS de Fex. 21/06/2018, se conformó un Grupo de Trabajo, de naturaleza técnica, cuyo objeto fue la revisión de los actos preparatorios, el proceso de contratación efectuado por los órganos competentes, así como también la verificación de los servicios realizados y la evaluación del cumplimiento del proceso especial de contratación de servicios de salud y contratación de los servicios odontológicos recuperativos, en el marco del Plan de Salud Escolar 2015 y 2016 del Seguro Integral de Salud.

2.2. Mediante Informe N° 037-2018-SIS-OCT/UE/AFHS de fecha 11/06/18, la Oficina General de Tecnología de Información – OCT, suministró la información requerida por tipo de procedimiento realizado de prestaciones Odontológicas Recuperativas.

2.3. En atención al requerimiento del Grupo de Trabajo que llevó a la valorización por tipo de procedimiento realizado, en función de lo establecido anteriormente en la reunión N° 02 y por lo fundamentalizado en el Informe N° 007-2018-SIS-GNF/MLPN, se procedió a dividir la tarifa de obturaciones al mes, por tipo de obturación entre b; obteniéndose las siguientes tarifas por tipo de obturación, las mismas que se detallan en el Cuadro N° 01:

CUADRO N°01

Obturaciones	Tarifa por 5 piezas demandadas por tipo de obturación	Tarifa (tarifa por 5 piezas demandadas sobre de Ciberación (%)
Obturación Simple	\$ 115.00	
Obturación Compuesta	\$ 160.00	
Oblcuración Compleja	\$ 205.00	

(*) Tarifa según el Informe N° 007-2018-SIS-GNF/MLPN

2.4. Por otro lado, en atención al Informe N°01-2018-CEM/TIC la Gerencia de Riesgos y Evaluación de las Prestaciones «Gestión de Riesgos y Evaluación 2018-SIS/GNEP», reiterando el 18/02/2018, en su informe, que los procedimientos suscriptos a la institución de salud, en el caso de la contratación de procedimientos dentales y odontológicos que, a la fecha de la fecha de la contratación (2018) cumplen con los criterios remitidos.

2.5. El Grupo de trabajo remitió a la Jefatura Institucional el 14/06/2018-SIS/GTO de fecha 12/06/2018, en el cual, cohurdyo y recomendó lo siguiente:

a) La tarifa establecida en el contrato, término de referencia, no corresponde al costo real de la prestación, en razón que el promedio de curaciones por niño es menor y el porcentaje de obturaciones simples es mayor, por lo que existiría un perjuicio económico para la institución.

Expediente N.º: 131-2019-ARB-OTRO

Arbitraje seguido entre Qlink Dental Imagen SAC - Seguro Integral de Salud y la Compañía de seguros entre la FAFAS y ERRESE (Perú).

Arbitro Unico

Frank García Ascencios

- b) "...Se considera viable que el procedimiento de pago correspondiente a los Centros Odontológicos se realice en base a precios unitarios por pieza dental obturada en el marco del procedimiento establecido en el D.S. N°017-84-PCM".
 - c) "... que la Jefatura Institucional disponga a la CRCP y OMC en el marco de sus funciones realicen la valorización de los servicios odontológicos, con los criterios adoptados ...".
 - d) "... que la Jefatura Institucional disponga a OGAR, en el marco de sus funciones cumpla con el procedimiento establecido en el Decreto Supremo N°017-84-PCM".

2.6. De acuerdo a las conclusiones del Grupo de trabajo conformado mediante Resolución Jefatural N°171-2018/SIS, el Seguro Integral de Salud – SIS, realizó pagos en base a precios unitarios por pieza dental obturada a la IPRECS privada "CLINICA DENTAL IMAGEN S.A.C" en el marco legal del Decreto Supremo N°017-84-PCM, que aprueban el Reglamento del Procedimiento Administrativo para el reconocimiento y abono de créditos internos y devengados a cargo del Estado.

2.7. Respecto a la demanda arbitral iniciada y presentada por la IPRESS privada "CLINICA DENTAL IMAGEN S.A.C", en contra de las Resoluciones Administrativas N° 328-2018-SIS/OGAR y N°378-2018/SIS, que se dirigieron a la Oficina General de Administración de Recursos - OGAR, en donde la Oficina de Salud en el marco de los Contratos de Servicio de Salud N° 08-2011-LLE y N° 036-2016-SIS, ha cancelado obligaciones dinerarias a la IPRESS privada en mención, por las prestaciones de salud brindadas en las regiones de Junín y Pasco; pagos efectuado mediante las Resoluciones Administrativas N°328-2018/SIS/OGAR y N°378-2018/SIS/OGAR, de acuerdo a los contenidos del Informe del Grupo de Trabajo mediante Informe N° 01-2018-SIS/GET, los mismos que se detallan en el Cuadro N°02:

CUADRO N°02
CANTIDAD DE PRESTACIONES CANCELADAS A LA IPRE (S)
CLINICA DENTAL IMAGEN SAC

Fuente: Área de Liquidación y Pagos-GNF

Expediente N.º: 131-2019-ARB-OTRO

Arbitraje seguido entre Clínica Dental Imagen SAC - Seguro de Salud y el SIS

Conflictos contra el SIS y el Seguro de Salud

Arbitro Único

Frank García Ascencios

2.8. Durante el ejercicio 2016 en los cuales se debió efectuar los pagos respectivos, no se contaba con disponibilidad presupuestal.

2.9. De acuerdo a lo expuesto en los numerosos procedimientos realizados por el SIS, la Clínica Dental Integral de Salud - SIS, no cuenta con trámites pendientes de pago en su contra, por lo que no se ha cumplido con la resolución APE.

III. QUINTA CONCLUSIÓN

De la información y documentos revisados respecto a la demanda arbitral iniciada y presentada por la IPRESS privada "CLINICA DENTAL IMAGEN S.A.C", se concluye lo siguiente:

3.1. Contra la Resoluciones Administrativas N° 001-2018-SIS/GRUPO SISTEMA DE INVESTIGACIÓN

No es factible, por las siguientes conclusiones del Grupo de Trabajo realizado Informe N° 01-2018-SIS/GTO, siendo

- La tarifa establecida en el contrato, términos de referencia, no corresponde al costo **real de la prestación**, en relación que el promedio de curaciones por niño es menor y el porcentaje de obturaciones simples es mayor, por lo que existiría un perjuicio económico para la institución.
- Se considera viable que el procedimiento de pago entre el SIS y los Centros Odontológicos se realicen base a precios unitarios por pieza dental establecidos en el marco del procedimiento establecido en el D.S. N°017-84-PAC, en el Artículo 4º del Reglamento del Procedimiento Administrativo para el reembolso de los créditos internos y devengados a cargo del Estado.

Por lo antes expuesto, los pagos realizados por el SIS a la IPRESS CLINICA DENTAL IMAGEN S.A.C, han sido de acuerdo a las tarifas establecidas en el contrato de trabajo mediante Informe N° 01-2018-SIS/GTO, en el cual señala que el procedimiento de pago correspondiente a los Centros Odontológicos se realiza en base a precios unitarios por pieza de MS. Dato sin embargo, se realizó el procedimiento establecido en el D.S. N°017-84-PAC, en el Artículo 4º del Reglamento del Procedimiento Administrativo para el reembolso de los créditos internos y devengados a cargo del Estado.

49. El SIS precisa que para que el Informe N° 01-2018-SIS/GTO arribe a tales conclusiones, previamente ha efectuado la contratación de un informe del D.S. N°017-84-PAC, en el marco del Procedimiento Especial de Contratación de Servicios Regulados, ante el Tribunal Supremo de Justicia, el cual establece la tarifa de S/ 155.50 de acuerdo a las tarifas establecidas por las empresas privadas para la оказación de servicios odontológicos recuperativos para los asegurados.
50. El SIS alega que, como contraprestación, el contrato establece que se obliga a pagar una tarifa de S/ 155.50 por el servicio odontológico recuperativo que incluye la restauración de todos los dientes cariados por niño, dicha tarifa se establece de acuerdo al promedio

Expediente N.º: 131-2019-ARB-OTRO

Arbitraje seguido entre Clínica Dental Imagen SAC – Seguro Integral de Salud (SIS)

Contra: Contractual entre IAPAS e IPREOS (Pago)

Árbitro Único

Frank García Ascencios

de índices de dientes cariados a nivel nacional, 5 dientes cariados por escolar, entre obturaciones simples, compuestas y complejas; por lo que para lograr la meta de las atenciones bucales con esta tarifa, las atenciones que realizarían los IPREOS privados con la contratación de este servicio deberán estar orientadas a escolares que presenten el mayor número de dientes cariados que requieran ser restaurados. INVESTIGACIÓN (a fin de justificar la tarifa planteada).

51. Para el SIS, el Grupo de Trabajo en el Informe N° 01 2018-SIS/GTO, en el numeral 3.2.2 establece criterios para el reconocimiento de la deuda en base a la información proporcionada por la Gerencia de Riesgo y Evaluación de Prestaciones (GREP) y Gerencia de Negocios y Financiamiento (GNF) señalando lo siguiente:
 - a) El promedio de procedimientos por niño atendido es de 2.88 (número de procedimientos/número de atendidos, según Tabla N° 1). Es necesario mencionar que el promedio de 2.88 no guarda relación con el Informe N° 007-2015-SIS-GNF/MLPN, donde se detalla el promedio de 5 curaciones por niño, para justificar la tarifa planteada en el contrato.
 - b) Asimismo, del total de procedimientos realizados, el 82.77% corresponde a curaciones simples (Tabla N° 1), lo cual no guarda relación con el número de curaciones simples (40%) que sustenta la tarifa de S/ 155.5 remitidos en el Informe N° 007-2015-SIS-GNF/MLPN.
52. El SIS advierte que el promedio de procedimientos por niño atendido fue de 2.88, es decir dos punto ochenta y ocho obturaciones simples por niño atendido, lo que es claramente sustancialmente del promedio de 5 obturaciones o curaciones promedio por niño que sirve de sustento para justificar la tarifa fijada; asimismo, de acuerdo con el informe se concluye que de los procedimientos realizados, el 82.77% corresponde a curaciones simples, según la siguiente Tabla N° 01, lo cual no guarda relación con el número de curaciones simples (40%) que sustenta la tarifa de S/. 155.50 soles.

Expediente N.º: 131-2019-ARB-OTRO

Arbitraje seguido entre Clínica Dental Imagen SAC – Seguro Integral de Salud (SIS)

Conflictos contractuales entre el SIS y la Clínica Dental Imagen SAC

Arbitro Unico

Frank García Ascencios

TABLA 15 POR TIPO DE RESTAURACIÓN			
TIPO RESTAURACIÓN	PROCEDEMIENTOS	ATENCIONES	TIPO DE CURACIÓN
SIMPLE	400,734	309,641	25,091
COMPLEJA	3,177	3	0
COMPLEJAS	23,629	23	5,142

Fuente Base de Datos SIS con fecha de corte al 04 de septiembre 2018

Elaboración: OGT con criterios establecidos por la GREP (Marmurano, 2014, p. 142, 143, 144).

Nota1: Un procedimiento de restauración con dos o más restauraciones simples o complejas, se considera una atención de tipo de restauración.

Nota2: Los procedimientos de restauración con tipos de restauración Simple, Compleja y Compuesta no es lo establecido de los alcances, todo vez que un procedimiento puede tener una o más.

Nota3: La sumatoria de los procedimientos Simple, Compleja y Compuesta si es igual a la cantidad de procedimientos, porque se contabilizan las cantidades ejecutadas.

53. Del cuadro N° 02 se aprecia la cantidad de prestaciones brindadas por LA CLÍNICA, que hace un total 5,840 en 1,696 niños, que representa el 3.44% de curaciones por niño atendido. En palabras del SIS, se difiere sustancialmente del promedio de 5 en un 30% porcentaje que justifica la diferencia de la tarifa.
54. En su defensa el SIS expresa que los Requerimientos Técnicos Mínimos de las Bases Administrativas para fijar la tarifa de S/. 155.00 considera un 40% de curaciones simples y un 60% de curaciones compuestas y complejas; sin embargo como se aprecia del cuadro N° 02, LA CLÍNICA solo efectua 5,629 curaciones simples, 189 compuestas y 22 complejas, por lo que, ciñéndose estrictamente a la estructura de costos de las bases, tiene una diferencia en un porcentaje menor de lo establecido en el 30%.
55. En consecuencia, conforme al SIS, la pretensión de la CLÍNICA es imposible en puesto que la tarifa fijada en el contrato no corresponde al alcance real de la prestación médica, ya que el 80% del total de procedimientos por niño es simple y el 20% restante compuesta, la simple es mayor, lo que ocasiona un perjuicio económico.
56. El SIS alega que el contrato, como toda institución jurídica, se basa en determinados principios, como la autonomía privada o autonomía de la voluntad, el consensualismo, la buena fe, el pacta sunt servanda o fuerza obligatoria y el efecto relativo de los contratos.

Expediente N.º: 131-2019-ARB-OTRO

Arbitraje seguido entre Clínica Dental Imagen SAC – Seguro Integral de Salud (SIS)

Contra IAPAS EXPRESS (Pago)

Árbitro Único

Frank García Ascencios

57. Para el SIS, el principio de buena fe contractual se debe tener en cuenta que en virtud de este principio los contratantes están obligados a comportarse con lealtad y honestidad en sus relaciones contractuales. Este principio impone a los contratantes el deber de actuar conforme a Derecho. En la práctica, este principio debe traducirse en un respeto por el otro contratante, en los deberes de información, de confidencialidad y de claridad durante las tratativas previas, al momento de celebrar el contrato y durante la ejecución del mismo; en el no aprovechamiento del estado de necesidad de alguno de ellos, en la ausencia de mala fe, de engaño, de fraude, etc.
58. Continúa el SIS, el Código Civil peruano ordena que los contratos se negocien, celebren y ejecuten según las reglas de la buena fe y la común intención de las partes (artículo 1362). El principio de la buena fe también es una regla para la interpretación de los negocios jurídicos (artículo 158).
59. El SIS alega que los contratos administrativos deben ser pactados de tal manera que exista una interdependencia entre las prestaciones; es decir, como contratos sinalagmáticos que son, debe existir una reciprocidad entre las obligaciones de cada una de las partes, de tal manera que exista una correspondencia de una con otras, y se los pueda considerar como equivalentes las prestaciones pactadas, situación que no ha ocurrido, puesto que no hubo equivalencia entre las prestaciones pactadas. Por un lado, el accionante pretende el pago de la suma de S/ 150.50 con precision sin que haya cumplido con efectuar las 5 prestaciones que sirvió de base para fijar dicha tarifa y más aún, que las prestaciones realizadas fueron solamente curaciones simples que representa el 40 % de la estructura de costos de los Requerimientos Técnicos Mínimos de las Bases Administrativas, lo que en estricte rompe el principio de equilibrio económico del contrato.
60. En consecuencia, el SIS considera que de acuerdo con lo señalado en el citado Informe N° 024-2019-SIS/GNF-SGF/ERC, de fecha 27 de mayo último, la pretensión de pago de

Expediente N.º: 131-2019-ARB-OTRO

Arbitraje seguido entre Clínica Dental Imagen SAC – Seguro Integral de Salud (SIS)

Conflictos Clínicos – Trámite (PESO) e IMPESO (Pago)

Arbitro Único

Frank García Ascencios

LA CLÍNICA no se ajusta al marco contractual. Asimismo, el SIS alega haber cumplido con cancelar las prestaciones realizadas.

61. El SIS sustenta jurídicamente su contestación de demanda en la Ley N° 26842 (Ley General de Salud), Decreto Legislativo N° 1163 (Conveniones para el Fortalecimiento del SIS) y el artículo 196º (Código Procesal Civil).

VIII. FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS, ADMISIÓN Y ACTUACIÓN DE PRUEBAS.

FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS.

62. Con fecha 28 de agosto de 2019, se lleva a cabo la audiencia única, donde se determina los siguientes puntos controvertidos:

1. *Determinar si corresponde o no se ordene a la demandada cumplir con pagar la suma de S/ 135, 863.50 (Ciento treinta y cinco mil ochocientos sesenta y tres con 50/100 soles), a favor de la demandante, más los intereses legales que se generen hasta el pago efectiva de la deuda derivada de los contratos de Servicios de Salud N° 08-2015-SIS y N° 36-2016-SIS.*

2. *Determinar a qué parte corresponde asumir los costos del arbitraje (costos y costas).*

ADMISIÓN Y ACTUACIÓN DE PRUEBAS.

63. En la misma audiencia se admiten los documentos alcanzados por ambas partes en calidad de medios probatorios.

Expediente N.º: 131-2019-ARB-OTRO

Arbitraje seguido entre Clínica Dental Imagen SAC – Seguro Integral de Salud (SIS)

Conflictos contractuales entre IAFAS e IPRESS (Pago)

Arbitro Único

Frank García Ascencios

ILUSTRACIÓN DE HECHOS.

64. En esta audiencia se invita a las partes a que expongan los hechos del presente arbitraje. Ambas partes tuvieron la oportunidad de ilustrar sobre los hechos.

IX. CONSIDERACIONES PREVIAS.

65. Antes de analizar las materias controvertidas corresponde expresar: (i) que el árbitro único se constituyó de acuerdo al convenio arbitral y las disposiciones de la normativa aplicable; (ii) que en momento alguno se ha impugnado o reclamado las decisiones adoptadas o reglas del presente arbitraje; (iii) que las pretensiones del demandante fueron presentadas en los plazos establecidos (iv) que las partes tuvieron plena oportunidad para ofrecer y actuar todos sus medios probatorios, así como tuvieron la facultad de informar oralmente y presentar sus conclusiones finales por escrito; (v) que el árbitro único aprecia los fundamentos, las pruebas y demás actuados de manera integral, aún cuando alguna no sea citada expresamente en el texto del laudo; y, (vi) que, este árbitro único procede a laudar dentro del plazo acordado con las partes.
66. Asimismo, se deja constancia que los puntos controvertidos podrán ser ajustados, reformulados y/o analizados en el orden que considere pertinente para resolver las pretensiones planteadas, sin que el orden empleado o el ajuste genere nulidad de ningún tipo y sin que exceda en la materia sometida a arbitraje.
67. En cuanto a las pruebas, cabe destacar que constituye un principio general de todo proceso el de la carga de la prueba. Se deja constancia que es responsabilidad de las partes presentar las pruebas que acrediten los hechos expuestos y producir certezas en el árbitro respecto a sus posiciones. Estos medios probatorios deben ser valorados de manera conjunta.

Expediente N.º: 131-2019-ARB-OTRO

Arbitraje seguido entre Clínica Dental Imagen SAC – Seguro Integral de Salud (SIS)

Conflictivo contractual entre IAFAS e IPRESS (Pazo)

Arbitro Único

Frank García Ascencios

68. En lo correspondiente a la valoración de los medios probatorios aportados por las partes, se deja expresa constancia que en este arbitraje se ha actuado de acuerdo con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 42º del Decreto Legislativo N° 1071, Ley de Arbitraje, en el que se señala:

"1. El tribunal arbitral tiene la facultad para determinar de manera exclusiva la admisión, pertinencia, actuación y valor de las pruebas y para ordenar en cualquier momento la presentación o la actuación de las pruebas que estime necesarias".

X. CONSIDERANDOS.

PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO: DETERMINAR SI CORRESPONDE O NO SE ORDENE A LA DEMANDADA CUMPLA CON PAGAR LA SUMA DE S/ 135, 863.50 (CIENTO TREINTA Y CINCO MIL CON OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES CON 50/100 SOLES), A FAVOR DE LA DEMANDANTE, MÁS LOS INTERESES LEGALES QUE SE GENEREN HASTA EL PAGO EFECTIVO DE LA DEUDA DERIVADA DE LOS CONTRATOS DE SERVICIOS DE SALUD N° 08-2015-SIS Y N° 36-2016-SIS.

Naturaleza del contrato entre IAFAS e IPRESS

69. La salud es un derecho inherente al ser humano. Uno por la condición de ser persona tiene garantizado este derecho, que permite se logre vivir en bienestar físico y mental. El concepto de salud trasciende al solo estado de enfermedad. La Organización Mundial de la Salud (OMS) la define como un “*bienestar físico, mental y social, y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades*”¹.
70. El derecho a la salud es un derecho que goza de reconocimiento expreso en la Constitución:

¹ ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD. “*Preguntas más frecuentes*”. [en línea] [consulta 04-12-2019] Disponible en: <http://www.who.int/suggestions/faq/es/>

Expediente N.º: 131-2019-ARB-OTRO

Arbitraje seguido entre Clínica Dental Imagen SAC – Seguro Integral de Salud (SIS)

Contra: Actual entre AFAS e IPRESS (Pegas)

Árbitro Único

Frank García Ascencios

Artículo 9º de la Constitución. -

"El Estado determina la política nacional de salud. El Poder Ejecutivo norma y supervisa su aplicación. Es responsable de diseñarla y conducirla en forma plural y descentralizadora para facilitar a todos el acceso equitativo a los servicios de salud". (El énfasis es del árbitro)

Artículo 10º de la Constitución. -

"El Estado reconoce el derecho universal y progresivo de toda persona a la seguridad social, para su protección frente a las contingencias que precise la ley y para la elevación de su calidad de vida".

Artículo 11º de la Constitución. -

"El Estado garantiza el libre acceso a prestaciones de salud y a pensiones, a través de entidades públicas, privadas o mixtas. Supervisa asimismo su eficaz funcionamiento. La ley establece la entidad del Gobierno Nacional que administra los regímenes de pensiones a cargo del Estado".

71. En ese contexto, la Ley N° 26842, Ley General de Salud, regula la responsabilidad del Estado en garantizar la adecuada cobertura de salud a la población:

VI. Título Preliminar de Ley General de Salud. -

"Es de interés público la provisión de servicios de salud, cualquiera sea la persona o institución que los provea. Es responsabilidad del Estado promover las condiciones que garanticen una adecuada cobertura de prestaciones de salud a la población, en términos socialmente aceptables de seguridad, oportunidad y calidad".

72. Es responsabilidad del Estado garantizar la cobertura de salud a la población. Por consiguiente, el aparato público, a través de los mecanismos contractuales vigentes, debe brindar el acceso a la salud, sea a través de su propia infraestructura o a través del sector privado.

Expediente N.º: 131-2019-ARB-OTRO

Arbitraje seguido entre Clínica Dental Imagen SAC – Seguro Integral de Salud (SIS)

Conflictos contractuales entre IAFAS e IPRESS (Paseo)

Árbitro Único

Frank García Ascencios

73. En ese sentido, la Ley N° 29344, Ley Marco de Aseguramiento Universal en Salud, es fundamental en este objetivo, debido a que aparte de buscar concretar el acceso universal a la salud también regula a los agentes vinculados al sector, como son: el Ministerio de Salud, las Instituciones Administradoras de Fondos de Aseguramiento en Salud (en adelante, IAFAS) y las Instituciones Prestadoras de Servicio de Salud (en adelante, IPRESS).

74. Así, el Decreto Supremo N° 008-2010-SA, reglamento de la Ley Marco de Aseguramiento Universal en Salud, regula el sistema de contratación entre IAFAS e IPRESS, que tiene por objetivo garantizar el acceso a los servicios de salud. El texto legal es el siguiente:

Artículo 19º Contratación de prestadoras. -

"Las IAFAS tendrán libertad para contratar con las IPRESS de su elección para la conformación de sus redes de prestación de servicios de salud.

Las IAFAS deberán contratar la prestación de servicios de salud única y exclusivamente con instituciones prestadoras de servicios de salud registradas en SUNASA (SUSALUD), de acuerdo a las normas que ésta establezca".

75. Las IAFAS son entidades públicas, privadas o mixtas que gestionan fondos para atenciones en salud. En cambio, las IPRESS son establecimientos de salud y servicios médicos públicos, privados o mixtos, que brindan una atención médica (prevención, promoción, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación). En otras palabras, IPRESS es todo centro médico².

76. En el presente caso, el SIS es una IAFAS pública, mientras que LA CLÍNICA es la IPRESS privada, por lo que se está frente a un conflicto especializado en salud. Dentro del sector, se ha emitido diversas normas que regulan el denominado "procedimiento especial de contratación" cuando el Seguro Social de Salud (ESSALUD) y el SIS contratan servicios de salud.

² El Decreto Legislativo N° 1158, norma destinada al fortalecimiento y cambio de denominación de la Superintendencia Nacional de Aseguramiento en Salud, regula en mayor detalle a las IAFAS e IPRESS.

Expediente N.º: 131-2019-ARB-OTRO

Arbitraje seguido entre Clínica Dental Imagen SAC – Seguro Integral del Salud (SIS)

Conflictos contractuales entre IAFAS e IPRESS (Pago)

Árbitro Único

Frank García Ascencios

77. Así, se cuenta, entre otros, con el Decreto Supremo N° 017-2014-SA. Disposición normativa destinada a viabilizar la contratación entre el SIS y ESSALUD con IPRESS privadas a través de un procedimiento especial.
78. Las bases administrativas del Procedimiento Especial de Contratación N° 2-2015-SIS “Contratación de Servicios Odontológicos Recuperativos” establece que la base legal del contrato es diversa normativa especializada del sector salud, además al de contratación pública, que en este arbitraje es la Ley de Contrataciones del Estado (Decreto Legislativo N° 1017 modificado por Ley N° 29873) y su Reglamento (Decreto Supremo N° 184-2008-EF modificado por Decreto Supremo N° 138-2012-EF).
79. La naturaleza del contrato entre el SIS y LA CLÍNICA se enmarca en uno de contratación pública, pero sin dejar de lado su especialidad en el sector salud, debido a que el contrato tiene por objeto **contratar** IPRESS privadas que brinden servicios odontológicos recuperativos. El presente conflicto es una materia arbitral del denominado arbitraje en salud³.

El contrato celebrado entre las partes y las obligaciones contractuales.

80. Conforme al Procedimiento Especial de Contratación de Servicios de Salud N° 02-2015-SIS “Contratación de Servicios Odontológicos Recuperativos”, las partes celebraron dos contratos. El primero, con N° 008-2015-SIS, de fecha 6 de julio de 2015. El segundo, con N° 036-2016-SIS, de fecha 2 de agosto de 2016.
81. El objeto y la finalidad pública para celebrar ambos contratos es regulado en el Capítulo III. “Requerimientos Técnicos Mínimos- Términos de Referencia” de las bases de contratación, que dice lo siguiente:

³ GARCÍA ASCENCIOS, Frank. “El arbitraje en salud en el Perú”. [en línea] [consulta 04-12-2019] Disponible en: <https://legis.pe/el-arbitraje-en-salud-en-el-peru-por-frank-garcia-ascencios/>

Expediente N.º: 131-2019-ARB-OTRO

Arbitraje seguido entre Clínica Dental Imagen SAC – Seguro Integral de Salud (SIS)

Conflictos contractuales entre IPRESS e IPRESS (Paseo)

Árbitro Único

Frank García Ascencios

OBJETO DEL PROCESO

"Contratar IPRESS privadas que brinden servicios odontológicos recuperativos definidas en el presente documento de forma intramural⁴ y/o extramural⁵ a nivel nacional, para los asegurados del Seguro Integral de Salud, de 3 a 11 años, en el marco del Plan de Salud Escolar".

FINALIDAD PÚBLICA

"La salud es un derecho fundamental e indispensable de la persona para el ejercicio de los demás derechos, por lo que el Estado tiene el mandato constitucional de respetar, proteger y facilitar su ejercicio.

Por esta razón, el presente proceso busca proteger a la población escolar asegurada al Seguro Integral de Salud del ámbito Qali Warma, dándoles la oportunidad de recibir prestaciones odontológicas recuperativas, con accesibilidad a los servicios de salud, lo que contribuirá a disminuir la prevalencia de enfermedades de la cavidad bucal".

82. De la lectura de las bases, se observa que como regla general los contratos celebrados entre las partes están destinados a brindar servicios odontológicos a niños de 3 a 11 años de edad asegurados al SIS.

83. Generalmente, el contrato público es definido como el acuerdo celebrado entre el Estado y un privado para la adquisición de bienes, servicios y ejecución de obras. Al respecto, Sergio Tafur y Rodolfo Miranda⁶ lo conceptualizan en los siguientes términos:

"Según este tipo de contratos el Estado (a través de sus diversas entidades) puede satisfacer sus necesidades de provisión de bienes, servicios y obras, que le permitan cumplir con sus objetivos. Bajo este tipo de contratos se engloban los de compra

⁴ El servicio intramural es el servicio odontológico brindado dentro de la IPRESS.

⁵ El servicio extramural es el servicio odontológico brindado en un local diferente de la IPRESS.

⁶ TAFUR SÁNCHEZ, Sergio y MIRANDA MIRANDA, Rodolfo. *"Contratación Estatal: Algunas reflexiones generales"*. En: Derecho & Sociedad N.º 29. PUCP. 2008.

Expediente N.º: 131-2019-ARB-OTRO

Arbitraje seguido entre Clínica Dental Imagen SAC – Seguro Integral de Salud (SIS)

Conflictos contractuales entre IAFAS e IPRESS (Pago)

Árbitro Único

Frank García Ascencios

venta, suministro, arrendamiento, contratación de servicios, consultorías, ejecución de obras, y otros de similar naturaleza. Los contratos regidos por estas normas tienen un denominador común: el Estado entrega dinero y recibe a cambio un bien, servicio u obra”.

84. Al respecto, Alberto Retamozo⁷ dice lo siguiente:

“Entre los elementos del Contrato Administrativo tenemos los siguientes: El elemento subjetivo, constituido por el acuerdo de voluntades entre las partes, donde por lo menos una de ellas es un ente estatal con competencia para contratar; el acuerdo de voluntades que el caso de este tipo de Contrato significa la adhesión del contratante a las cláusulas previamente establecidas por la entidad; el elemento objetivo, constituido por el objeto del Contrato, que es la Obligación de Dar, Hacer o No Hacer; la causa, que es la satisfacción de una necesidad preexistente de la Administración; la formalidad y la forma”.

85. Clásicamente, el contrato es el acuerdo de voluntades de sujetos para crear, regular, modificar o extinguir una relación jurídica patrimonial. Esta es la definición acogida de forma por el Código Civil peruano, que en su artículo 1351º regula literalmente lo siguiente:

“El contrato es el acuerdo de dos o más partes para crear regular, modificar o extinguir una relación jurídica patrimonial”.

86. El profesor Manuel De La Puente⁸ concuerda con esta definición plasmada en el Código, pero doctrinalmente lo define como:

“Un acto jurídico plurilateral y patrimonial. Dado que el acto jurídico es una manifestación de voluntad destinada a crear (modificar, regular o extinguir) una

⁷ RETAMOZO LINARES, Alberto. *“Contrataciones y Adquisiciones del Estado y Normas de Control. Análisis y Comentarios”*. Tomo I. Jurista Editores E.I.R.L. agosto 2011. p. 935.

⁸ DE LA PUENTE Y LAVALLE, Manuel. *El Contrato en General*. Tomo I. Palestra. Lima. 2004. p. 36.

Expediente N.º: 131-2019-ARB-OTRO

Arbitraje seguido entre Clínica Dental Imagen SAC – Seguro Integral de Salud (SIS)

Conflictos contractuales entre IAFAS e IPRESS (Pago)

Arbitraje Único

Frank García Ascencios

relación jurídica, en el contrato deben existir estos elementos, o sea la manifestación de voluntad y la creación de una relación jurídica".

87. El profesor De la Puente lo define como un acto jurídico plurilateral y patrimonial debido a que en el contrato existe más de una manifestación de voluntad destinada a generar obligaciones de índole patrimonial.
88. Por consiguiente, la misma definición de contrato nos lleva a buscar cuáles son las obligaciones del contrato. En el presente caso, las obligaciones asumidas por LA CLÍNICA y el SIS.
89. El árbitro comprende que en un contrato de esta naturaleza hay varias obligaciones recíprocas asumidas por ambas partes, por lo que se establece como obligaciones principales: "la prestación de servicio odontológico de LA CLÍNICA" y "el pago del servicio por parte del SIS".

Sobre la no aplicación de la figura del acto administrativo para alegar una conformidad del servicio.

90. Con el objeto de acreditar su derecho al pago, LA CLÍNICA afirma que con el sistema de "tramas" el SIS habría brindado la conformidad del servicio. Para LA CLÍNICA las tramas son actos administrativos, que a la fecha serían cosa decidida, pues no se han dejado sin efecto al haber transcurrido más de un año de su aprobación.
91. Sobre el particular, se observa que el sistema informático del SIS permite el ingreso de información (data) sobre las atenciones brindadas por las IPRESS. Asimismo, con dicho sistema se verifica el monto de pago aprobado o rechazado. En consecuencia, las tramas no son más que un software destinado al ingreso de información tanto de las IPRESS, como del SIS.

Expediente N.º: 131-2019-ARB-OTRO

Arbitraje seguido entre Clínica Dental Imagen SAC – Seguro Integral de Salud (SIS)

Conflictivo contractual entre IAFAS e IPRESS (Pago)

Árbitro Único

Frank García Ascencios

92. En esa línea, no se comparte la posición de LA CLÍNICA de considerar a las tramas como sinónimo de conformidad del servicio, por lo que no podría reemplazarla en su condición de ser la única fuente que origine el derecho al pago.
93. De igual modo, no se coincide con LA CLÍNICA cuando sostiene que las tramas representan actos administrativos que otorgan derechos pecuniarios a su favor. Al respecto, se está frente a un contrato público entre LA CLÍNICA (IPRESS privada) y el SIS (IAFA pública), donde ambas son partes del contrato, con obligaciones y derechos, dentro de los alcances de las bases de contratación. No se está ante un procedimiento administrativo general.
94. Es cierto que el contrato público se origina por las necesidades de la administración pública, porque cada entidad busca satisfacer sus fines, en beneficio final de los administrados. No obstante, para cumplir con estas necesidades la entidad celebra contratos, que es un acuerdo de índole patrimonial con un privado. El contrato público debe cumplirse conforme a lo pactado por ambas partes.
95. Por consiguiente, en esta controversia derivada del contrato celebrado entre las partes, LA CLÍNICA no es un administrado, por lo que no hay un acto administrativo, debido a que se está ante la figura legal de un contrato público.

Sobre la conformidad del servicio y el derecho al pago.

96. Es un requisito indispensable la conformidad del servicio, a fin que surja el derecho al pago a favor del contratista. En otras palabras, primero debe efectuarse la conformidad. Posteriormente, el pago será exigible.
97. Respecto a la conformidad y el pago, la Ley de Contrataciones y su reglamento regulan lo siguiente:

Expediente N.º: 131-2019-ARB-OTRO

Arbitraje seguido entre Clínica Dental Imagen SAC – Seguro Integral de Salud (SIS)

Conflictos contractuales entre IAFAS e IPRESS (Pago)

Árbitro Único

Frank García Ascencios

Artículo 42º de la Ley. - Culminación del contrato

"Los contratos de bienes y servicios culminan con la conformidad de recepción de la última prestación pactada y el pago correspondiente".

Artículo 48º de la Ley. - Intereses y penalidades

"En caso de atraso en el pago por parte de la Entidad, salvo que se deba a caso fortuito o fuerza mayor, ésta reconocerá al contratista los intereses legales correspondientes. Igual derecho corresponde a la Entidad en caso sea la acreedora".

Artículo 149º del Reglamento. - Vigencia del Contrato

"El contrato tiene vigencia desde el día siguiente de la suscripción del documento que lo contiene o, en su caso, desde la recepción de la orden de compra o de servicio.

Tratándose de la adquisición de bienes y servicios, el contrato rige hasta que el funcionario competente dé la conformidad de la recepción de la prestación a cargo del contratista y se efectúe el pago".

Artículo 176º del Reglamento. - Recepción y conformidad

"La recepción y conformidad es responsabilidad del órgano de administración o, en su caso, del órgano establecido en las Bases, sin perjuicio de lo que se disponga en las normas de organización interna de la Entidad.

La conformidad requiere del informe del funcionario responsable del área usuario, quien deberá verificar, dependiendo de la naturaleza de la prestación, la calidad, cantidad y cumplimiento de las condiciones contractuales, debiendo realizar las pruebas que fueran necesarias".

Artículo 177º del Reglamento. - Efectos de la conformidad

"Luego de haberse dado la conformidad a la prestación se genera el derecho al pago del contratista. Efectuado el pago culmina el contrato y se cierra el expediente de contratación respectivo".

Expediente N.º: 131-2019-ARB-OTRO

Arbitraje seguido entre Clínica Dental Imagen SAC – Seguro Integral de Salud (SIS)

Conflictivo contractual entre IAFAS e IPRESS (Pago)

Árbitro Único

Frank García Ascencios

Artículo 181º del Reglamento. - Plazos para los pagos

"La Entidad deberá pagar las contraprestaciones pactadas a favor del contratista en la oportunidad establecida en las Bases o en el contrato (...)".

98. Las partes acuerdan el procedimiento de conformidad en los contratos suscritos por ambas.⁹ En términos generales fijan que la recepción y conformidad es responsabilidad de las Unidades Desconcentradas Regionales y/o Gerencias Macroregional del SIS, quien debe brindar una respuesta en un plazo de quince (15) días calendario en el contrato N° 008-2015-SIS y diez (10) días calendario en el contrato N° 036-2015-SIS. Posteriormente, efectuada la conformidad, el SIS se obliga a efectuar el pago en un plazo de quince (15) días calendario. Incluso, las partes acuerdan que el SIS puede observar la prestación brindada.
99. En relación a la conformidad, se ha señalado que no se comparte la posición de LA CLÍNICA de asemejar a las tramas con conformidades. Ello debido a que la forma de brindar la conformidad es fijada literalmente en el contrato, y de su lectura es evidente que está a cargo de las Unidades Desconcentradas Regionales y/o Gerencias Macroregional del SIS.
100. De la revisión de los medios probatorios aportados por las partes, se observa que en el Informe N° 01-2018-SIS/GTO, de fecha 12 de setiembre de 2018, sección de "Acuerdos Tomados por el Grupo de Trabajo", respecto a las prestaciones odontológicas pendientes de pago (3.5.1), en sus literales a) y b), el SIS reconoce que "verifican la existencia de prestaciones ejecutadas y no pagadas" y "que existe un número de atenciones por tipo de procedimiento (curaciones simples, complejas y compuestas), las mismas que de acuerdo a la información proporcionada no se encontrarían duplicadas ni pagadas". En otras palabras, el propio SIS reconoce la existencia de prestaciones ejecutadas, pero no pagadas.

⁹ En la cláusula octava del Contrato de Servicios de Salud N° 008-2015-SIS.

En la cláusula novena del Contrato de Servicios de Salud N° 036-2016-SIS.

Expediente N.º: 131-2019-ARB-OTRO

Arbitraje seguido entre Clínica Dental Imagen SAC – Seguro Integral de Salud (SIS)

Conflictivo contractual entre IAFAS e IPRESS (Pago)

Árbitro Único

Frank García Ascencios

101. Cabe destacar que las prestaciones ejecutadas no fueron observadas. Únicamente se cuestiona el monto que debe pagarse por las prestaciones odontológicas brindadas por LA CLÍNICA.
102. De igual modo, las tramas, software del SIS, comunican a LA CLÍNICA que las prestaciones fueron validadas, es decir, informa de las conformidades efectuadas por el SIS. Es necesario reiterar que las tramas no son la conformidad, pero son una fuente de información para comunicar sobre las conformidades a LA CLÍNICA.
103. En consecuencia, este árbitro observa que se ha brindado la conformidad del servicio. Sumado a ello, es pertinente precisar que el SIS no ha negado la conformidad a los servicios brindados por LA CLÍNICA, ni ha emitido mayor pronunciamiento al respecto. Incluso, el SIS considera que ha cumplido con el pago.

Sobre la obligación del SIS de efectuar el pago conforme a los términos del contrato

¿Existe pago pendiente del SIS a favor de LA CLÍNICA?

104. En esa línea de razonamiento, al existir la conformidad del servicio, entonces lo que corresponde sería que el SIS cumpla con efectuar el pago en los términos fijados en el contrato. Sin embargo, en este aspecto ambas partes tienen posiciones disímiles, debido a que LA CLÍNICA considera que la entidad le adeuda el monto de S/ 135, 863.50 (Ciento treinta y cinco mil ochocientos sesenta y tres con 50/100 soles). En contraste, el SIS alega que ha cumplido con cancelar las prestaciones realizadas por el contratista.
105. La controversia, en este arbitraje, es sobre la interpretación del contrato respecto al monto de pago por los servicios de odontología brindados por LA CLÍNICA a los asegurados del SIS. Ambas partes sustentan sus posiciones con distinta argumentación, pero indicando que sus fundamentos son conforme al contrato celebrado entre ambas.

Expediente N.º: 131-2019-ARB-OTRO

Arbitraje seguido entre Clínica Dental Imagen SAC – Seguro Integral de Salud (SIS)

Conflictivo contractual entre IAFAS e IPRESS (Pago)

Árbitro Único

Frank García Ascencios

106. En los siguientes considerandos primero se buscará determinar qué interpretación respecto al pago (de LA CLÍNICA o del SIS) es la que se asimila a lo regulado en los contratos. Como consecuencia de ello, seguidamente, se podrá emitir un pronunciamiento sobre si corresponde, o no, ordenar algún pago del SIS a favor de LA CLÍNICA.
107. LA CLÍNICA sostiene que, de acuerdo a los contratos celebrados con el SIS, la tarifa por sus servicios se encuentra detallada en el Capítulo III "Requerimientos Técnicos Mínimos" de las bases de contratación, donde se establece que es de S/ 155.5. Las prestaciones fueron validadas y los montos aprobados en las tramas por la suma total de S/ 272,280.50. No obstante, el SIS no ha cumplido con el pago total, porque solo ha abonado los montos de S/ 124, 228 (conforme a la Resolución Administrativa N° 328-2018-SIS/OGAR) y S/ 12, 189 (conforme a la Resolución Administrativa N° 378-2018-SIS/OGAR). En ese sentido, se tiene una deuda total actual de S/ 135, 863.50.
108. EL SIS sustenta su defensa en las conclusiones del Informe N° 01-2018-SIS/GTO; documento elaborado por el Grupo de Trabajo dentro de la institución que ha realizado un análisis de la contratación de servicios odontológicos. En resumen, sus argumentos son los siguientes: a) LA CLÍNICA no cumple con el promedio de cinco (5) curaciones por niño para justificar la tarifa (su promedio real es de 2.88); y, b) LA CLÍNICA incumple con el porcentaje de curaciones, que es del 40% para curaciones simples y 60% para curaciones compuestas y complejas (el procedimiento efectivamente realizado es 82.77% de curaciones simples).
109. El SIS alega que ambos incumplimientos ocasionan que la tarifa establecida en el contrato no corresponda al costo real de la prestación, por lo que existiría un perjuicio económico a la entidad. En ese contexto, efectúa el pago por cada diente o pieza dental obturada, no por niño atendido.
110. En términos jurídicos, el SIS considera que todo contrato debe negociarse, celebrarse y ejecutarse según las reglas de la buena fe. Asimismo, recurre a que debe existir

Expediente N.º: 131-2019-ARB-OTRO

Arbitraje seguido entre Clínica Dental Imagen SAC – Seguro Integral de Salud (SIS)

Conflictivo contractual entre IAFAS e IPRESS (Pago)

Árbitro Único

Frank García Ascencios

equivalencia entre las prestaciones, lo que no habría sucedido en la ejecución del contrato, debido a que LA CLÍNICA busca el pago por un monto mayor de la prestación realmente realizada.

111. Antes de emitir pronunciamiento sobre esta disímil posición de las partes, este árbitro considera relevante brindar unos alcances sobre el Informe N.º 01-2018-SIS/GTO. Documento legal que finalmente marca las líneas de defensa del SIS para considerar que no existe deuda económica con LA CLÍNICA.

Sobre el Informe N.º 01-2018-SIS/GTO.

112. El Informe N.º 01-2018-SIS/GTO fue emitido por un Grupo de Trabajo del SIS, en donde se analiza los actos preparatorios, proceso de contratación, verificación de servicios realizados y el cumplimiento del procedimiento especial y contratos de los servicios odontológicos recuperativos en el Plan de Salud Escolar periodos 2015 y 2016.

113. Luego de un análisis de los documentos de gestión y de las bases de contratación, el Grupo de Trabajo concluye que la tarifa pactada no corresponde a la real prestación, debido a no cumplir con el promedio de cinco (5) curaciones por niño y por el porcentaje mayor de curaciones simples en comparación de las complejas y compuestas. En consecuencia, considera viable efectuar el pago por cada pieza dental. Recomendación que finalmente es ejecutada por el SIS.

114. Sobre el particular, el árbitro entiende la naturaleza del Grupo de Trabajo del SIS, debido a que se observa una especial preocupación por el cumplimiento conforme a ley de los servicios brindados derivados del Procedimiento Especial de Contratación N.º 02-2015-SIS “Contratación de Servicio Odontológico Recuperativo”. Sin embargo, tal preocupación de los funcionarios del SIS, no significa que deba dejarse de lado lo pactado por las partes en los contratos.

Expediente N.º: 131-2019-ARB-OTRO

Arbitraje seguido entre Clínica Dental Imagen SAC – Seguro Integral de Salud (SIS)

Conflictos contractuales entre IAFAS e IPRESS (Pago)

Árbitro Único

Frank García Ascencios

115. En ese sentido, si bien las actuaciones internas de cada entidad marcan una conducta determinada en la protección de intereses públicos, se considera que su actuación debe ser acorde al contrato celebrado con la contraparte. El Estado se obliga y tiene derechos por cada contrato celebrado con privados, por lo que al igual que éste puede exigir al contratista que cumpla con lo acordado, de igual forma éste puede requerir a la entidad el cumplimiento del contrato.
116. En consecuencia, al resolver esta controversia, no debe dejarse de lado lo realmente pactado por las partes en los contratos¹⁰.

Sobre las condiciones establecidas en las bases para que el SIS realice el pago ¿Se establece un promedio de curaciones por niño? ¿Se fija un porcentaje del 40% para curaciones simples y 60% para complejas y compuestas?

117. Conforme a las bases de contratación, el Capítulo III. "Requerimientos Técnicos Mínimos- Términos de Referencia", regula que la prestación del servicio de LA CLÍNICA es la siguiente:

13.2. Actividades Específicas. -

"La IPRESS privada de manera intramural y/o extramural debe de restaurar la totalidad de piezas dentarias que requiere cada niño con restauración dental simple, compuesta y/o compleja, así como exodoncias de darse el caso; las atenciones odontológicas recuperativas se brindarán en forma de paquete (...)". (El énfasis es de las bases de contratación)

118. Es obligación de LA CLÍNICA brindar el servicio de odontología para cada niño restaurando la totalidad de dientes (piezas dentales), sea procedimientos simples, compuestos y/o complejos, además de exodoncias, de ser el caso.

¹⁰ Artículo 142º del Reglamento. - Contenido del Contrato

"El contrato está conformado por el documento que lo contiene, las Bases Integradas y la oferta ganadora, así como los documentos derivados del proceso de selección que establezcan obligaciones para las partes y que hayan sido expresamente señalados en el contrato".

Expediente N.º: 131-2019-ARB-OTRO

Arbitraje seguido entre Clínica Dental Imagen SAC – Seguro Integral de Salud (SIS)

Conflictos contractuales entre IAFAS e IPRESS (Pago)

Árbitro Único

Frank García Ascencios

119. **En cambio, el SIS tiene la obligación de efectuar el pago por la prestación brindada por LA CLÍNICA.** El numeral 17º de las bases de contratación, en el Capítulo III, “Requerimientos Técnicos Mínimos- Términos de Referencia”, recoge expresamente el servicio y la tarifa. **El servicio es el odontológico recuperativo (incluye la restauración de todos los dientes cariados por niño y exodoncias de ser el caso).** El pago por este servicio se fija en S/ 155.5 (Ciento Cincuenta y Cinco con 50/100 Soles).
120. Se advierte que el precio fijado por el SIS asciende a S/ 155.5 (Ciento Cincuenta y Cinco con 50/100 Soles). No señalándose ninguna consideración adicional a efectos del cálculo para el pago por parte del SIS. Sin embargo, la entidad argumenta en su contestación de demanda que sí existen consideraciones adicionales. En ese sentido, a continuación, abordaremos cada uno de los argumentos expuestos por el SIS.
121. **En relación al promedio de cinco (5) curaciones por niño,** el árbitro encuentra que este promedio es empleado para fijar la tarifa de S/ 155.5 soles (Ciento Cincuenta y Cinco con 50/100 Soles) por niño. Sin embargo, es un valor referencial contenido en el Informe N° 002-2015-SIS-CAH-OEF-JACV-CAT-MPN, documento donde se sustenta la contratación privada de servicios odontológicos, y donde señala que el promedio nacional de dientes cariados es de cinco (en la tabla N° 21 del citado informe).
122. Este árbitro considera que es referencial, pues las bases de contratación recogen una contratación en forma de paquete para restaurar la totalidad de piezas dentales de forma simple, compleja y/o compuesta, es decir, “**boca abierta, boca cerrada**”. En otras palabras, **LA CLÍNICA** brinda el servicio odontológico por niño sin tener en consideración el número de dientes restaurados.
123. **El mecanismo de “boca abierta, boca cerrada” tiene un riesgo económico para LA CLÍNICA y el SIS,** debido que un niño podría tener menos de cinco piezas dentales para restauración, lo cual sería un ahorro económico para el contratista. En cambio, también

Expediente N.º: 131-2019-ARB-OTRO

Arbitraje seguido entre Clínica Dental Imagen SAC – Seguro Integral de Salud (SIS)

Conflictivo contractual entre IAFAS e IPRESS (Pago)

Árbitro Único

Frank García Ascencios

podría presentarse el caso que un niño tenga más de cinco dientes para restauración, lo que representa un ahorro para la entidad.

124. La forma de pago está pactada con toda claridad en las bases. Incluso, del pliego de absolución de consultas del procedimiento especial de contratación, de la consulta 5 de DAFAGO SERVICIOS MÉDICOS SAC, sobre la cantidad de alumnos y dientes cariados de cada uno, el SIS responde que *“desde nuestras bases de datos no se tiene información exacta de la cantidad de alumnos que se atenderá ni la cantidad de dientes cariados que presentará cada uno”*. Asimismo, el SIS brinda números aproximados dependiendo de la edad de los niños. De 3, 4 y cinco años es aproximadamente 2.88, 4.77 y 4.03. En cambio, de escolares de 6 a 8 años, 10, 12 y 15 años el promedio es de 5.84.
125. En consecuencia, mal haría este árbitro en sostener que el promedio de restauraciones es de cinco (5) piezas dentales por niño, cuando el promedio es diferenciado dependiendo de la edad de cada niño. De igual modo, este promedio fue fijado como una referencia para calcular la tarifa del contrato, debido a que el contrato recoge la modalidad de “boca abierta, boca cerrada”, es decir no considera mínimo y máximo de dientes a restaurarse. El Informe N.º 002-2015-SIS-CAH-OEF-JACV-CAT-MPN no es parte del contrato.
126. Finalmente, el propio Informe N.º 01-2018-SIS/GTO, documento que sirve para fundamentar la defensa del SIS, concuerda con la interpretación de este árbitro. Así, el informe recoge literalmente lo siguiente:

SIS NEFI. Folio 124.

- *“El registro informático de la atención de cada paciente se realizará cuando la IPRESS privada haya culminado la atención de todas las piezas dentarias con caries que requieran restauraciones dentales (**BOCA ABIERTA BOCA CERRADA**)*
- *El servicio incluye todas las restauraciones dentales que el paciente requiera”.*
(El énfasis es del árbitro)

Expediente N.º: 131-2019-ARB-OTRO

Arbitraje seguido entre Clínica Dental Imagen SAC – Seguro Integral de Salud (SIS)

Conflict contractual entre IAFAS e IPRESS (Pago)

Árbitro Único

Frank García Ascencios

SIS NEFI. Folio 122.

"(...) las Bases Administrativas y los contratos también recogieron el tarifario propuesto pero sin definir cuál es el paquete de atención que justifica dicha tarifa". (El énfasis es del árbitro)

127. El Informe Nº 01-2018-SIS/GTO del SIS reconoce que la tarifa pactada en el contrato es por la totalidad de restauraciones dentales que el asegurado requiera. En consecuencia, hay reconocimiento en que no se ha pactado el promedio de cinco curaciones por niño en el contrato.
128. En relación al 40% para curaciones simples y 60% para complejas y compuestas alegado por el SIS, son porcentajes que se desprenden del Informe Nº 002-2015-SIS-CAH-OEF-JACV-CAT-MPN (tabla Nº 19), donde establece que el 40% corresponde a las obturaciones simples, mientras que el 60% a las obturaciones compuestas y complejas. Sin embargo, los porcentajes del informe no fueron regulados en las bases.
129. El Capítulo III. "Requerimientos Técnicos Mínimos- Términos de Referencia" de las bases de contratación recoge literalmente que el servicio odontológico recuperativo consiste en la "restauración dental simple, compuesta y/o compleja, así como exodoncias de darse el caso". Es decir, no fija ningún porcentaje mínimo o máximo en la prestación del servicio.
130. Asimismo, al igual que se ha indicado en el considerando 126 del presente laudo, el SIS ha reconocido que el "servicio incluye todas las restauraciones dentales que el paciente requiera", y que el contrato "no define cuál es el paquete de atención que justifica dicha tarifa".
131. Por consiguiente, a fin de justificar el monto del pago no puede ingresarse a analizar el tipo de curación realizada por LA CLÍNICA, pues no es lo pactado por las partes. Se

Expediente N.º: 131-2019-ARB-OTRO

Arbitraje seguido entre Clínica Dental Imagen SAC – Seguro Integral de Salud (SIS)

Conflictivo contractual entre IAFAS e IPRESS (Pago)

Árbitro Único

Frank García Ascencios

reitera que se está frente la modalidad de “boca abierta, boca cerrada”, por lo que hay un riesgo mutuo asumido por las partes, donde el contratista podría brindar restauraciones simples, compuestas y/o complejas, y exodoncias, dependiendo de cada paciente.

Sobre la equivalencia de las prestaciones pactadas y la buena fe contractual ¿Es amparable esta defensa del SIS para sustentar su conducta respecto al pago?

132. El Informe N.º 01-2018-SIS/GTO es finalmente el documento por el cual el SIS fundamenta su conducta en la ejecución contractual con LA CLÍNICA, además, de emplearlo para sustentar su defensa legal en el arbitraje. Dicho informe concluye con que la tarifa establecida en el contrato no corresponde al costo real de la prestación (debido al no cumplirse con el promedio de cinco curaciones por niño y al tener un porcentaje mayor de obturaciones simples en vez de compuestas y/o complejas).
133. En ese contexto, el SIS ha fundamentado su defensa en que no ha existido equivalencia entre lo que se pretende sea pagado y los servicios efectivamente brindados. Este supuesto se conoce como el de “equivalencia de las prestaciones” o “equidad”. El principio de equidad se regula en la Ley de Contrataciones de la siguiente manera:

Artículo N.º 4º de Ley. - Principios que rigen las contrataciones

“Los procesos de contratación regulados por esta norma y su Reglamento se rigen por los siguientes principios, sin perjuicio de la aplicación de otros principios generales del derecho público:

I) Principio de Equidad: Las prestaciones y derechos de las partes deberán guardar una razonable relación de equivalencia y proporcionalidad, sin perjuicio de las facultades que corresponden al Estado en la gestión del interés general”. (El énfasis es del árbitro)

134. Sobre el particular, no se comparte la posición del SIS de buscar introducir nuevos parámetros para el pago cuando los contratos no lo establecen, esto justificado en la

Expediente N.º: 131-2019-ARB-OTRO

Arbitraje seguido entre Clínica Dental Imagen SAC – Seguro Integral de Salud (SIS)

Conflict contractual entre IAFAS e IPRESS (Pago)

Árbitro Único

Frank García Ascencios

denominada equivalencia de las prestaciones. En otras palabras, el SIS busca se alcance una anhelada justicia (equidad) al únicamente pagarse por cada pieza dental obturada, y no por cada niño atendido, que es lo que efectivamente se ha pactado por las partes.

135. Este es un arbitraje de derecho, por lo que el pronunciamiento a emitirse debe ser conforme a lo pactado por las partes y las normas legales vigentes al celebrarse el contrato.

Es cierto que se reconoce un principio general como el de equidad, pero también la misma norma sabiamente agrega que: "sin perjuicio de las facultades que corresponden al Estado en la gestión del interés general". En otras palabras, este ideal de equivalencia no puede reemplazar a la gestión de la contratación que realiza cada entidad.

136. El SIS es el responsable de gestionar sus contratos de forma eficiente, de fijar con claridad cuál es el servicio necesario y la tarifa que se pagará por dicha prestación. Esta obligación de los funcionarios del SIS no puede ser trasladada al árbitro, quien frente al inicio de un arbitraje debe resolver conforme a lo pactado por las partes.

137. Efectuar una interpretación desconociendo el acuerdo de las partes perjudicaría también a la entidad, debido a que cualquier contratista podría alegar que las prestaciones brindadas tienen un mayor costo que el pago a percibir. Por consiguiente, no puede llegarse a esta incoherencia jurídica. Las partes son responsables de gestionar sus riesgos contractuales al celebrar un contrato público.

138. El árbitro tiene a bien precisar que no se está frente a la figura que posteriormente a la celebración del contrato se presenta algún acontecimiento no previsto, que modifica el costo de alguna prestación. Este es un contrato donde se ha pactado el servicio odontológico recuperativo a niños asegurados del SIS en su modalidad de "boca abierta, boca cerrada". Es decir, todas las recuperaciones que requiera cada niño. La prestación se valoriza en el monto de S/ 155.5 soles.

Expediente N.º: 131-2019-ARB-OTRO

Arbitraje seguido entre Clínica Dental Imagen SAC – Seguro Integral de Salud (SIS)

Conflictivo contractual entre IAFAS e IPRESS (Pago)

Árbitro Único

Frank García Ascencios

139. El demandado también sustenta su defensa en la falta de buena fe contractual. En palabras del profesor Marco Aurelio Risolia, la buena fe es “un principio cardinal, consubstanciado con el concepto mismo de Derecho. El Derecho se baña íntegramente en el agua lustral de la buena fe”¹¹.
140. Sobre el particular, no se observa una conducta contraria a la buena fe por parte de LA CLÍNICA, que es una parte contractual que exige en esta vía arbitral el pago total del servicio odontológico brindado, conforme a lo pactado en el contrato. Cabe destacar que las bases fueron elaboradas por el SIS, que es el único responsable de detallar las condiciones del servicio médicos exigido y los requisitos para efectuar el pago al contratista¹².
141. En contrario, bajo el principio de buena fe, lo que se busca es que las partes cumplan con el contrato conforme a lo pactado, y no de acuerdo a otros documentos que no forman parte de las bases. La buena fe contractual significa ejecutar las obligaciones libremente asumidas, sin emplear mecanismos alternos al contrato que modifiquen su efectivo cumplimiento.
142. No se comparte la conducta del SIS de modificar la forma para el pago. El SIS considera que debe pagarse por cada pieza dental, por lo que debe calcularse por obstrucciones simples, compuestas y complejas. Posición que no está regulada en las bases de contratación, conforme se ha explicado en extensión en los considerandos del laudo.
143. El árbitro resalta el proceder del Grupo de Trabajo del SIS. Sin embargo, no debe tener ningún efecto en como debe aplicarse los contratos, debido a que la ejecución contractual debe ser conforme a las condiciones pactadas en el mismo. Esto es sinónimo de seguridad jurídica.

¹¹ RISOLIA, Marco Aurelio. “Soberanía y crisis del contrato”. Abeledo- Perrot. Buenos Aires. 1958 p. 205.

¹² Artículo 13º de la Ley de Contratación Pública. -

“(...) Al plantear su requerimiento, el área usuaria deberá describir el bien, servicio u obra a contratar, definiendo con precisión su cantidad y calidad, indicando la finalidad pública para la que debe ser contratado. La formulación de las especificaciones técnicas deberá ser realizada por el área usuaria en coordinación con el órgano encargado de las contrataciones de la Entidad, evaluando en cada caso las alternativas técnicas y las posibilidades que ofrece el mercado para la satisfacción del requerimiento (...).”

Expediente N.º: 131-2019-AR8-OTRO

Arbitraje seguido entre Clínica Dental Imagen SAC – Seguro Integral de Salud (SIS)

Conflictivo contractual entre IAFAS e IPRESS (Pago)

Árbitro Único

Frank García Ascencios

144. Por todos estos considerandos, este árbitro comparte la posición de LA CLÍNICA, por lo que el SIS debe cumplir con pagar el monto adeudado, más los intereses legales que deben abonarse desde la fecha que los pagos debieron efectuarse, conforme a lo acordado por ambas en los contratos celebrados¹³.

SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO: DETERMINAR A QUÉ PARTE CORRESPONDE ASUMIR LOS COSTOS DEL ARBITRAJE (COSTOS Y COSTAS).

145. Sobre el particular, el inciso 2 del artículo 56º de la Ley de Arbitraje dispone que se debe emitir pronunciamiento en el laudo sobre la distribución de los costos del arbitraje, según lo previsto en el artículo 73º del referido cuerpo legal.

146. De igual manera, el artículo 70º de la Ley de Arbitraje regula los costos arbitrales:

"El tribunal arbitral fijará en el laudo los costos del arbitraje. Los costos del arbitraje comprenden:

- a. Los honorarios y gastos del tribunal arbitral.*
- b. Los honorarios y gastos del secretario.*
- c. Los gastos administrativos de la institución arbitral.*
- d. Los honorarios y gastos de los peritos o de cualquier otra asistencia requerida por el tribunal arbitral.*
- e. Los gastos razonables incurridos por las partes para su defensa en el arbitraje.*
- f. Los demás gastos razonables originados en las actuaciones arbitrales".*

147. Por su parte, el inciso 1 del artículo 73º de la Ley de Arbitraje señala lo siguiente:

¹³ En la cláusula octava del Contrato de Servicios de Salud N° 008-2015-SIS.

En la cláusula novena del Contrato de Servicios de Salud N° 036-2016-SIS.

"..."

En caso de exceder el plazo convenido para el pago, salvo caso fortuito o fuerza mayor debidamente justificado, LA IPRESS tendrá derecho al pago de los intereses legales correspondientes, tomándose en cuenta, para ello, desde que se cumplió la fecha en que el pago debió efectuarse.

"..."

Expediente N.º: 131-2019-ARB-OTRO

Arbitraje seguido entre Clínica Dental Imagen SAC – Seguro Integral de Salud (SIS)

Conflictivo contractual entre IAFAS e IPRESS (Pago)

Árbitro Único

Frank García Ascencios

"El tribunal arbitral tendrá en cuenta a efectos de imputar o distribuir los costos del arbitraje, el acuerdo de las partes. A falta de acuerdo, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida. Sin embargo, el tribunal arbitral podrá distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estima que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso".

148. En el presente caso, dada la incertidumbre existente entre las partes respecto al tema controvertido, la necesidad de que en la vía arbitral sea resuelta esa incertidumbre, el sentido de la decisión y sus fundamentos, y finalmente el comportamiento de las partes a lo largo de las actuaciones arbitrales, se considera que los costos y costas deben ser asumidos por las partes en la proporción que a cada una le ha sido necesaria.
149. Se deja constancia que LA CLÍNICA se ha subrogado en el pago de honorarios arbitrales, por lo que el SIS debe reintegrarle el monto que le correspondía asumir (50% del honorario arbitral).
150. Por las consideraciones antes citadas, este Árbitro Único decide:

XI. DECISIÓN.

PRIMERO: Declarar **FUNDADA** la pretensión, en consecuencia, por los fundamentos expresados en la parte considerativa, **ORDENAR** al SIS pague el monto de S/135,863.50 (Ciento Treinta Cinco Mil Ochocientos Sesenta y Tres y 50/100 soles), a favor de CLÍNICA DENTAL, más los intereses que se generen hasta el pago, conforme al considerando 144 del laudo.

SEGUNDO: **Disponer** que cada parte asuma los costos (costos y costas) que el arbitraje ha irrogado, en razón de los fundamentos que se expresan en la parte considerativa del laudo, debiendo SIS reintegrar a LA CLÍNICA los importes que éste ha abonado en subrogación de aquella.

Expediente N.º: 131-2019-ARB-OTRO

Arbitraje seguido entre Clínica Dental Imagen SAC – Seguro Integral de Salud (SIS)

Conflict contractual entre IAFAS e IPRESS (Pago)

Árbitro Único

Frank García Ascencios

TERCERO: Disponer que la secretaría arbitral proceda a remitir copia del presente laudo al OSCE para los fines correspondientes.

Notifíquese a las partes.


FRANK GARCIA ASCENCIOS
Árbitro Único